

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de febrero. A Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado de bien inmueble arrendado - local comercial promovida por Richard Carvajal López contra Mateo Ospina Merchán, Sociedad Chilli Group S.A.S., Mariano Ospina Vélez y María Emilia Merchán Ramírez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00094-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. y se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con el artículo 391 del CGP por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

No se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada consistente en el decreto del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Chilli Ohana Group”, en razón a que la Sociedad Chilli Group S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio en mención no suscribió el contrato de arrendamiento del local comercial objeto de restitución.

Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de otra medida cautelar, que la exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar caución por un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica, conforme a lo previsto en el inciso 2º del numeral

7° del art. 384 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

De no aportar la caución exigida no se decretará la medida cautelar solicitada y, por ende, deberá dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a la demanda y su correspondiente subsanación.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria restitución de inmueble arrendado de bien inmueble arrendado - local comercial promovida por Richard Carvajal López contra Mateo Ospina Merchán, Sociedad Chilli Group S.A.S., Mariano Ospina Vélez y María Emilia Merchán Ramírez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00094-00.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: No acceder al decreto de la medida cautelar solicitada consistente en el decreto del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Chilli Ohana Group”.

QUINTO: Se ordena aportar caución por un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica, conforme a lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del art. 384 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d156ecb1b4380baa979dfc4f2f66d2baa31a2904a02f4b0e4f84de6b40c7f4**

Documento generado en 27/02/2023 03:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**